

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00862 00

Dado que la providencia anterior no fue suscrita, se procede a proferir la que corresponda.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el pago por consignación que se hacía lo era por \$10.000.000,00, más intereses civiles siendo un proceso verbal sumario, que está ubicado en un título diferente al de los proceso declarativos, por ello no es necesaria la conciliación previa como requisito de procedibilidad, pues el Código General del Proceso no lo exige en el artículo 690 y ss.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º, y determina el

ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Establece el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad si la materia a la que corresponde es conciliable, "*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, excepto en los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*"(se destaca).

De suerte que el legislador requiere del sujeto que acude a la administración de justicia en el ejercicio de sus intereses, el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca, en determinados casos el eventual rechazo de la demanda, como lo es la situación normada por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la 1564 de 2012.

3. Es sabido que nuestra legislación ha clasificado los procesos en 5 grandes categorías: declarativos, ejecutivos, de liquidación, de jurisdicción voluntaria y el arbitra. Los declarativos, de conocimiento o de cognición son aquellos que por pretensiones declarativas o constitutivas se busca que el juzgador pronuncie una sentencia que declare sobre la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica o constituya, modifique o extinga una relación de derecho o sea impuesta una condena asignándose una determina prestación.

Los procesos declarativos pueden ser declarativos simples o declarativos especiales, pero ambos se subdividen en verbales y verbales sumarios, cuya diferencia radica, en lo fundamental, en los términos y tramitaciones que deben seguirse en cada uno de ellos.

Así, el Código General del Proceso reguló en el Título Tercero los "*procesos*" contemplando en su Sección Primera los "*procesos declarativos*", los que dividió en "*proceso verbal*" para el Título I; "*proceso verbal sumario*" en el Título II y "*procesos declarativos especiales*", en el Título III.

Como existen procesos declarativos con una tramitación particular, dentro del Capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, se establecieron unas disposiciones especiales para diversos asuntos, entre los que se halla el pago por consignación (art. 381), de suerte que sin duda alguna este tipo de proceso es un declarativo.

3. En el asunto sometido a estudio, se promueve demanda declarativa de pago por consignación de mínima cuantía para que el demandado acepte el pago de \$10.000.000,00 junto con los réditos civiles respecto de un contrato de "hipoteca cerrada".

De modo que el pago por consignación por tratarse de un proceso declarativo o de conocimiento o de cognición debe aplicársele toda la normatividad que el estatuto de los ritos prevé para el mismo, dentro de la cual se haya el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad que debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, tal como lo exige el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior no sufre ninguna clase de mengua sea que el declarativo de pago por consignación se prosiga por la senda del procedimiento verbal o del verbal sumario, pues la distinción sobre este particular los es por el valor del asunto, mayor, menor o mínima cuantía, lo cual no cambia la naturaleza del proceso declarativo.

Las excepciones para no acudir a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad las establece taxativamente el legislador para algunos procesos declarativos en especial o la solicitud de medidas

cautelares procedentes o donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (arts. 384, 621 C.G.P., 38 de la Ley 640 de 2001, entre otros.)

La sola circunstancia que un declarativo curse por el procedimiento verbal sumario por ser un evento de mínima cuantía, no lleva consigo una dispensa para no acudir a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues la ley no ha previsto una prerrogativa sobre el particular. El legislador es claro en determinar que debe intentarse tal medida de autocomposición antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

4. Así, pues, como no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera con la exigencia mencionada, condujo al rechazo del libelo en la forma autorizada en el inciso 4º del artículo 90 de la misma codificación, lo que impone que la providencia combatida no sea revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022